



OTROSÍ No. 9 AL CONTRATO DE CONCESION GGC-052-2010

CONTRATANTE	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
NIT	899.999.022-1
CONTRATISTA	ENERGIA PARA EL AMAZONAS S.A. E.S.P- ENAM S.A. E.S.P
NIT	900.339.174-4

Entre los suscritos a saber, de una parte, **PABLO CESAR PACHECO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.644.117 de Bogotá, actuando en nombre y representación del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** en su calidad de Subdirector Administrativo y Financiero, de conformidad con la Resolución No. 40102 del 21 de marzo de 2025 y Acta de posesión No. 17 del 21 de marzo de 2025, debidamente facultado para contratar de conformidad por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, el Estatuto Tributario y demás normas concordantes y la Resolución No. 40408 del 30 de septiembre de 2024, quien en adelante se denominará **EL MINISTERIO**, y **NELSON RIOS VILLAMIZAR** identificado con la Cédula de Ciudadanía No 17.117.269 expedida en Bogotá, actuando en calidad de Representante Legal de ENAM S.A E.S.P, conforme a lo indicado por el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio del Amazonas, quien para los efectos del presente Otrosí se denominará **EL CONTRATISTA** hemos acordado suscribir el presente Otrosí No. 9 previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Se entienden como consideraciones del presente documento, todas las actuaciones contractuales que se han surtido y publicado en la plataforma SECOP I.
2. Que, por medio de memorando con radicado No. 3-2025-037299 del 11 de septiembre de 2025, el cual hace parte integral de la presente modificación, el Director de Energía Eléctrica, en calidad de supervisor, solicitó y avaló ante el Grupo de Gestión Contractual, el trámite de Otrosí No. 09, bajo la siguiente justificación:

“(…)Que, una vez se acordó entre las partes la implementación de la Resolución CREG 038-18, en relación con la venta de excedentes de energía dentro de la concesión del Área de Servicio Exclusivo Amazonas, se requiere la existencia de un marco contractual que permita al operador y a los usuarios auto – generadores, concretar el procedimiento para la venta de excedentes de energía.

B. SOLICITUD PRESENTADA POR EL CONTRATISTA:

*El concesionario, ENERGÍA PARA EL AMAZONAS S.A E.S.P, mediante oficio bajo el consecutivo **1-2025-027755 del 06 de junio de 2025 (Anexo 8)**, con asunto: “SOLICITUD MODIFICACIÓN CONTRATO DE CONCESIÓN 052 DEL 2010.- INCORPORACIÓN RES CREG038, radicado ante este Ministerio, presenta la siguiente solicitud:*



“(...)

23. Que desde hace algún tiempo se ha venido discutiendo con el Ministerio, la aplicación de la Resolución CREG 038 del 2018, en particular para definir los mecanismos de entrega y remuneración de los excedentes de los autogeneradores al sistema de distribución, habiéndose llevado a cabo varias mesas técnicas y financieras.

24. Que la interventoría del Contrato se pronunció de manera favorable frente a la aplicación de la Resolución CREG 038 del 2018 al Contrato, mediante concepto IPSEA-DIR-2025-001, siempre que medie previamente un acuerdo de voluntades entre el Concedente y el Concesionario, en el siguiente sentido:

“Ahora bien, desde el componente jurídico también se considera oportuno precisar, como se indicó en el concepto inicial, si se puede o no aplicar la Resolución CREG 038 de 2018 en el ASE, sin desnaturalizar la exclusividad de la Concesión.

Para ello, es importante mencionar que, por regla general, en presencia de un contrato de concesión, en el que se ha dado exclusividad para prestar el servicio público de energía eléctrica, incluyendo todas las actividades relacionadas para una ASE, el concesionario es el único operador autorizado para desarrollar las actividades asociadas a la prestación del servicio público de energía eléctrica en el área geográfica que fue objeto de la concesión.

En ese orden de ideas, tal como lo ha entendido la CREG, en caso de que se quieran incorporar activos para desarrollar alguna de las actividades relacionadas con la prestación del servicio público de energía eléctrica, se deberán establecer los acuerdos con el concesionario, atendiendo lo establecido en el respectivo contrato de concesión y en la normatividad relacionada.

Como se desprende de lo anterior, el Contrato de Concesión, desde su estructuración, reconoce la posibilidad de que intervengan autogeneradores en el ejercicio de la prestación del servicio, y, además, resalta la existencia de las fuentes no convencionales de energía mediante la generación de una serie de incentivos y sanciones que se desarrollan a lo largo del documento contractual.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien los usuarios en ASE pueden ser catalogados como Autogeneradores por cumplir con las definiciones presentadas en el Decreto 2469 de 2014 y el Decreto 348 de 2017, lo cierto es que los mismos no gozarán de tal condición en los términos dispuestos por la Resolución No. 038 de 2018, sino sólo en la medida en que exista acuerdo previo entre el concedente y el concesionario, por tratarse este último de un prestador del servicio con exclusividad. (...)

A manera de conclusión, la Interventoría CEA bajo las consideraciones anteriores, conceptúa en cuanto a la:

a) Viabilidad de aplicación de la Resolución CREG 038 de 2018, en el escenario de Generador Distribuido de los parques solares de Leticia y Puerto Nariño en Puerto Nariño: Sobre este punto, habrá de señalarse que se considera viable la aplicación de la Resolución citada, desde el punto de vista jurídico, regulatorio, técnico, financiero, ambiental y social, toda vez que el efecto en el CU (Costo Unitario) es neutro al reconocerse al Autogenerador con vocación 100% exportadora, de manera que el 100% del costo del combustible (Gcm) es el mismo establecido en la fórmula tarifaria que se reconoce actualmente al Concesionario, siendo de alto impacto la disminución de las emisiones de CO2 al sustituirse la generación con combustibles fósiles por FNCER, cumpliendo de esta forma con los objetivos de la Normatividad establecida, particularmente el Plan Nacional de Desarrollo. Ahora bien, en el evento de que se logre la negociación de un % menor de reconocimiento entre el MME y el Concesionario, el Concedente lograría una disminución en los subsidios a girar.(...)”

27. Ello en tanto que, no todas las disposiciones de la Resolución CREG 038 son aplicables o resultan compatibles. Por ello, deberá tenerse en cuenta que las siguientes disposiciones no son aplicables, o deberán regularse en el otro sí:

□ El artículo 20 de la Resolución CREG 038 del 2018, en razón a que resulta incompatible con lo dispuesto en el artículo 55 de la Resolución CREG 091 del 2007.

□ Los créditos de energía, dada las condiciones económicas especiales del contrato.

□ El límite máximo de entrega de excedentes al sistema previsto en el artículo 6 de la Resolución CREG 038. En su lugar, dicho límite deberá ser definido por el Concesionario atendiendo a los estudios técnicos de factibilidad presentados por el autogenerador, y una vez verifique la disponibilidad del sistema al cual se va a conectar.

□ Los mecanismos de entrega y remuneración de los excedentes son los que constan en el modelo financiero.

(...)

1. SOLICITUD

Con fundamento en lo expuesto les solicitamos respetuosamente la celebración de un otro sí, en el que atendiendo a las condiciones económicas especiales definidas en el Contrato de concesión, se defina el mecanismo de remuneración y elementos para la liquidación de los excedentes de energía entregados por los autogeneradores. Esto es, de conformidad con el modelo financiero que ha sido discutido y aprobado por las Partes, y el cual adjunto.”

C. JUSTIFICACIÓN DEL APOYO TÉCNICO A LA SUPERVISIÓN FRENTE A LA SOLICITUD DEL INTERVENTOR:

El profesional de apoyo técnico a la supervisión por parte del ministerio, mediante informe remitido por correo electrónico, luego de las verificaciones pertinentes desde el punto de vista técnico, concluyó y recomendó lo siguiente:

“De conformidad con el **Artículo 2º. Ámbito de aplicación** de la Resolución CREG 038 de 2018 (...) “Para las áreas de servicio exclusivo (...) las partes de común acuerdo podrán definir los mecanismos para la entrega y remuneración de excedentes de autogeneración”(…).

5.2 Proceso de definición de parámetros:

La Supervisión del Contrato de Concesión (Dirección de Energía Eléctrica) y el Concesionario (ENAM) han realizado sesiones de trabajo para establecer los criterios técnicos y financieros aplicables a la venta de excedentes de energía eléctrica, esto contó con el apoyo de la interventoría CEA. Estos han incluido:

1. Criterio de usuarios que cuenten con excedentes de energía:

- Se asimilarán a una máquina que inyecta energía al sistema, con un **Factor multiplicador (Consumo Específico de Combustible - CEC)** de “0.081”, conforme al contrato de concesión.
- Valor base de remuneración: es el valor máximo entre LFO y HFO (\$12.600 COP para marzo 2025, el cual se empleó en el modelo financiero Anexo 1 Escenarios aplicación CREG 038 de 2018 MME).

2. Tasa Interna de Retorno (TIR):

- Rango del 12% al 15% (Ley 1715 de 2014 y Ley 2099 de 2021).
- Para este proyecto, se adoptó un 12,20% (Anexo 2 Cálculo de la TIR), alineado con el mercado fotovoltaico.
- La rentabilidad de la implementación de un SSFV depende de un ejercicio financiero exclusivamente de responsabilidad de cada potencial usuario generador.

3. Fórmula tarifaria (CREG 074 de 2009):

- Inclusión del valor en la variable Gcm de la fórmula del contrato.
- Precio de referencia: combustible fósil puesto en sitio (para energías renovables).
- Ajuste del 80% sobre este valor para garantizar la TIR y reducir subsidios del estado (\$806,4 COP iniciales, con indexación anual por medio del IPC publicado por el DANE, en enero de cada año).

4. Resolución CREG 101 064 de 2024 (Anexo 3. Modelo de cálculo):

- Cargo transitorio para generación fotovoltaica en ZNI: \$1.057,87 COP.
- El valor propuesto (\$806,4 COP) es inferior al referente CREG (ver tabla 8).

	DIVIPO LA	NOMB RE		
DEPARTAMENTO	91	AMAZONAS		
MUNICIPIO	91001	LETICIA		
RADIACIÓN	3,75		IEE_{m-1}	175,85
FDS_k	1,60000		IEE₀	81,91
FCT_k	1,14932		TD	15,22%
G_{sfv}	1.492,9 1		G_A	3.161,1 2
CI_{sfv}	1.260,9 4		CI_A	2.793,1 5
CAOM_{sfv}	231,96		CAO_{M_A}	367,97
CI_{sfv}	1.260,9 4		CI_A	2.793, 15
VI_{sfv}	2.037,7 5		VI_A	2.875, 39
VU_{sfv}	25,00		VU_A	10,00
			FEF	0,922

CAOM_{SFV}	231,96		CAO M_A	367,97
AOM _{SFV,0}	67,53		AOM _A	54,21
	\$/kWh	E_{j,k,m-1}		a_{j,k,m}
G_{Diesel}	1.000,00	40		40,00%
G_{MCH}	700,00	30		30,00%
G_{SFV}	1.492,91	20		30,00%
G_A	3.161,12	10		0,00%
G_k	\$1.057,87			

5.3 Relacionamiento con el usuario

Con el objetivo de facilitar y orientar adecuadamente a los usuarios interesados en la venta de excedentes de energía dentro del Área de Servicio Exclusivo de la concesión de Amazonas, el Concesionario ha definido un procedimiento, cuyos objetivos son:

- Brindar orientación clara y oportuna al usuario sobre el proceso para la venta de excedentes de energía (solicitud, medición y pago).
 - Asegurar que el proceso cumpla con las disposiciones del contrato de concesión y la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) y otras autoridades competentes.
 - Promover la participación de los usuarios en esquemas de autogeneración a pequeña escala (AGPE) o generación distribuida (GD), según corresponda.
- Para esto, se elaboraron los siguientes anexos:
- Anexo 4. CREG 038 MANUAL DE CONEXIÓN PARA AUTOGENERADORES.
 - Anexo 5. FORMULARIO SOLICITUD DE CONEXION ENAM CREG 038.
 - Anexo 6. INSTRUCTIVO FACTURACIÓN AUTOGENERADORES.

Estos documentos hacen parte integral del proceso de implementación de la Resolución CREG 038 de 2018 en el contrato de concesión GSA 052-2010.

Asimismo, se establece un período de transición de tres (3) meses para la adaptación e implementación efectiva de esta regulación, contados a partir de la suscripción de la modificación contractual propuesta. En ese sentido el Concesionario dentro de los 15 días siguientes a la celebración del modificatorio correspondiente, deberá presentar un plan de trabajo en el que se exponga de manera clara, detallada y estructurada el desarrollo del proceso de transición, contados a partir de la fecha de firma del otrosí 9. Dicho plan deberá contemplar las actividades a realizar, los plazos previstos, los responsables designados y los mecanismos de seguimiento y control, con el fin de asegurar una transición ordenada, eficiente y conforme a los lineamientos definidos por la entidad.”

6. CONCEPTO DE LA INTERVENTORÍA

El CONSORCIO ENERGIA AMAZONAS-CEA, como interventoría del contrato de concesión, mediante comunicación 1-2025-035095 del 15 de julio de 2025 (Anexo 7 Concepto de interventoría CREG 038-18), presentó un concepto favorable frente a la modificación contractual para la implementación de la venta de excedentes de energía dentro de la concesión del Área de Servicio Exclusivo Amazonas, informando que:

(...)



“Por lo tanto, se considera **viable** la suscripción del correspondiente otro sí, **sin perjuicio de las salvedades y observaciones técnicas que se han detallado en el presente escrito**, teniendo en cuenta la garantía del mantenimiento del equilibrio económico del contrato, de acuerdo con los términos y condiciones acordados entre las partes y reflejados en el modelo financiero que soporta la modificación.”

(...)

Las salvedades y observaciones realizadas por la interventoría se tuvieron en cuenta en el presente documento.”

D. CONCLUSIÓN DEL SUPERVISOR DEL CONTRATO Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Efectuado el análisis correspondiente y verificados los argumentos expuestos por **ENERGÍA PARA EL AMAZONAS S.A E.S.P**, y con fundamento en la justificación técnica elaborada por el apoyo técnico a la supervisión del Ministerio de Minas y Energía, esta dirección, en calidad de supervisor, considera pertinente, modificar el contrato de concesión 052 de 2010, incorporando los parámetros técnicos, económicos y regulatorios para la integración de nuevos actores en **la venta de excedentes de energía eléctrica**, dentro de las Áreas de Servicio Exclusivo contenidos en la **Resolución CREG 038 de 2018**, y aquellas que la sustituyan, modifiquen o adicionen, con la finalidad que los autogeneradores puedan inyectar sus excedentes a la red de distribución, bajo los mecanismos de entrega y los elementos de liquidación para la remuneración pactados entre las partes, a excepción artículo 20 (ENTREGA Y REMUNERACIÓN DE LOS EXCEDENTES DE AUTOGENERACIÓN) de la mencionada resolución, ni lo referente al esquema de créditos de energía, establecido en la Ley 1715 de 2014, de la siguiente manera:

1. INCORPÓRESE al clausulado del Contrato la Resolución CREG 038 del 2018 y aquellas que la sustituyan, modifiquen o adicionen, con la finalidad que los autogeneradores puedan inyectar sus excedentes a la red de distribución, bajo los mecanismos de entrega y los elementos de liquidación para la remuneración pactados en el presente documento.

2. MODIFIQUESE en el numeral 1.2 de la Cláusula 1 del Contrato, incluyendo las siguientes definiciones:

“Autogeneración a gran escala. Se entiende como la autogeneración cuya potencia máxima supera el límite establecido por la Unidad de Planeación Minero- Energética (UPME).”

“Autogeneración a pequeña escala. Se entiende como la Autogeneración cuya potencia máxima no supera el límite establecido por la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME).”

“Contador Bidireccional. Se entiende como el Contador que acumula la diferencia entre los pulsos recibidos por sus entradas de cuenta ascendente y cuenta descendente.”



“Excedente de energía. Se entiende como la energía sobrante una vez cubiertas las necesidades de consumo propias, producto de una actividad de autogeneración o cogeneración.”

- 3. ADICIÓN** el numeral 20.1.7.4, al numeral 20.1, de la cláusula 20 del Contrato, incluyendo sus párrafos, los cuales para todos los efectos quedarán así:

20.1.7.4. Excedentes de Autogeneración: Conforme a lo establecido en la Resolución CREG 038 de 2018, los excedentes que sean entregados por el autogenerador se remunerarán a precio de combustible, para lo cual se tomará como referencia el precio del combustible líquido definido en la presente disposición, (el “Precio de Referencia”), así.

- a) El Precio de Referencia: \$ 12.600*
- b) Precio de referencia 0.081 (12.5 kW/gl)*
- c) Indexación del precio de referencia anualmente con el IPC publicado por el DANE en enero de cada año.*
- d) Factor de ajuste: 80%.*

PARÁGRAFO PRIMERO: *Que para efectos de determinar la remuneración de los excedentes de autogeneración se elaboró entre las Partes un modelo financiero, con fundamento en los parámetros consignados en la ley 1715 de 2014 y la Resolución CREG 101064 de 2024, el cual hará parte integrante del presente contrato. En consecuencia, el Concesionario suscribirá con los autogeneradores que deseen entregar sus excedentes a la red, el Contrato de Conexión de que trata la Resolución CREG 038 del 2018, bajo las condiciones definidas en dicho modelo.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *El Concesionario definirá el porcentaje máximo de entrega de excedentes al sistema de distribución, atendiendo a los estudios técnicos de factibilidad presentados por el autogenerador, y una vez el Concesionario verifique la disponibilidad del sistema al cual se va a conectar, sin que en consecuencia resulte aplicable el límite contenido en el artículo 6 de la Resolución CREG 038 del 2018.*

PARÁGRAFO TERCERO: *Las Partes aclaran que no es aplicable el artículo 20 de la Resolución CREG 038 del 2018, por ser incompatible con la fórmula tarifaria prevista en el artículo 55 de la Resolución CREG 091 de 2007, aplicable al Contrato. En consideración a lo anterior, y dado el esquema de remuneración previsto en la Cláusula 20 del Contrato, no es posible aplicar los créditos de energía, ni las disposiciones de la Resolución CREG 038 que hagan referencia a dicho concepto.*

PARÁGRAFO CUARTO: *La implementación de la Resolución CREG 038 del 2018 se producirá dentro de los tres (03) meses siguientes a la celebración del presente modificatorio al Contrato, con miras a que ENAM adapte su sistema*



comercial, establezca un procedimiento para su aplicación, y adelante las adecuaciones que sean necesarias para su cumplimiento.

PARÁGRAFO QUINTO: En todo caso, a la finalización del plazo del Contrato de Concesión por cualquier causa, se deberán ceder al Concedente los contratos de conexión con miras a garantizar la continuidad y la calidad en la prestación del servicio.

Conforme al análisis realizado, se solicita la modificación del contrato en consideración a lo siguiente:

En primer lugar, debe recordarse que la Ley 80 de 1993, en su artículo 4º, impone a las entidades estatales la obligación de buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, dentro de los cuales se encuentran “la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados” (Ley 80 de 1993, art. 3). Asimismo, el artículo 26 de la misma norma establece que los servidores públicos “están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato”.

En este contexto, la incorporación de los parámetros previstos en la Resolución CREG 038 de 2018, referentes a la entrega y remuneración de excedentes de autogeneración, se ajusta al marco de los fines estatales y a los principios de eficiencia, economía y responsabilidad previstos en la contratación estatal. La propia resolución, en su artículo 2º, establece que: “Para las áreas de servicio exclusivo (...) las partes de común acuerdo podrán definir los mecanismos para la entrega y remuneración de excedentes de autogeneración”. Esta disposición habilita expresamente al concedente y al concesionario para acordar la modificación contractual aquí analizada.

De igual forma, la Ley 1715 de 2014, modificada y complementada por la Ley 2099 de 2021, promueve la integración de las Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER) al sistema energético nacional, estableciendo que: “Las entidades públicas deberán promover la incorporación de las fuentes no convencionales de energía dentro de sus políticas, planes y proyectos, con el objeto de garantizar la sostenibilidad energética y la reducción de emisiones contaminantes” (Ley 1715 de 2014, art. 1º). En concordancia, la Ley 2099 refuerza la política de transición energética justa y equitativa, lo que respalda la viabilidad jurídica de la modificación contractual propuesta.

Desde el punto de vista contractual, debe señalarse que el contrato de concesión 052 de 2010 permanece vigente hasta el 2 de marzo de 2030, por lo que no existe impedimento jurídico para su modificación, de conformidad con el artículo 16 de la Ley 80 de 1993, que faculta a las entidades estatales para pactar modificaciones contractuales “siempre que se encuentren justificadas en razones de interés público o social, o para garantizar la ejecución del contrato y el cumplimiento de sus fines”. En este caso, la modificación se justifica plenamente en la necesidad de permitir la participación de autogeneradores en la prestación del servicio dentro del Área de Servicio Exclusivo de Amazonas, sin desconocer la exclusividad conferida al concesionario.

Es importante precisar que la modificación aquí planteada no afecta el objeto del contrato ni desconoce el equilibrio económico-financiero de la concesión, toda vez que las condiciones de remuneración se ajustan al modelo financiero acordado entre las partes y revisado por la interventoría, respetando lo previsto en la cláusula vigésima del contrato, según la cual la remuneración del



concesionario corresponde a las tarifas y subsidios autorizados por la regulación vigente (Resolución CREG 091 de 2007).(...)"

3. Que, respecto de la mutabilidad de los contratos celebrados por las entidades públicas, ésta constituye un instrumento jurídico para alcanzar los fines propios de la contratación, la cual, puede realizarse siempre dentro de los límites legales y jurisprudenciales establecidos para el efecto. Así, se entiende por mutabilidad la potestad que tiene la administración de variar ciertas condiciones del contrato, siempre que sean necesarios para el cumplimiento del objeto y de los fines a cargo de la entidad pública, presupuestos que se encuentra acreditados en la presente solicitud.
4. Que la supervisión sustenta y avala jurídica y técnicamente los argumentos presentados por el contratista, como fundamento de la modificación que se recomienda y solicita, e indica que los documentos anexos a la solicitud del contratista fueron debidamente verificados y aprobados por la interventoría y la supervisión.
5. Que, la supervisión indica y el contratista acepta con la firma del presente Otrosí, que esta modificación no implica adición del valor establecido en el Contrato y por tanto no afecta la ecuación y equilibrio económico del mismo.
6. Que, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, las partes pueden llegar a los acuerdos que consideren pertinentes con el fin de garantizar la adecuada ejecución del objeto contractual y los fines que con él se persiguen.
7. Que de conformidad con el principio de Responsabilidad (Ley 80 de 1993, Artículo 26 No. 1º): *"Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato"*.
8. Que adicionalmente, el Manual de Contratación del Ministerio de Minas y Energía establece en el No. 6 "PRINCIPALES DEFINICIONES": *"SUPERVISIÓN: Consiste en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por el Ministerio cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos (...)" "instrumento de apoyo a la gestión contractual de las entidades estatales, que permite la interacción de las entidades contratantes, los contratistas, la comunidad y los órganos de control a través de la articulación de los sistemas de información que se encuentren a cargo del Gobierno Nacional."*

SUPERVISOR: Es el funcionario designado para el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, administrativo, legal, ambiental, cuando es ejercida por la misma entidad estatal por no requerir conocimientos especializados. El supervisor, como responsable del proyecto, entiéndase contrato o convenio al cual ha sido asignado, debe reportar al ordenador de gasto sobre el funcionamiento, operatividad, cumplimiento de obligaciones contractuales, ejecución presupuestal en los casos que así se requiera, de igual forma deberá solicitar y avalar las adiciones, prórrogas y demás modificaciones que se requieran, justificar la viabilidad técnica, administrativa, financiera, contable, administrativa, legal y/o ambiental, argumentando las circunstancias imprevisibles y/o sobrevinientes de dichas modificaciones, así mismo deberá presentar las observaciones o novedades que se desprendan de la vigilancia y control que ejerce".



9. Que la presente modificación no afectara las demás cláusulas del documento del contrato de concesión GGC No. 052 de 2010, que no hubieren sido expresamente alteradas y no sean contrarias, por ende, conservaran su eficacia y vigencia.
10. Que, con fundamento en lo anteriormente señalado, las partes de manera libre y voluntaria acuerdan las siguientes

CLÁUSULAS:

PRIMERA: INCORPORAR al clausulado del Contrato GGC-052-2010, la Resolución CREG 038 del 2018 y aquellas que la sustituyan, modifiquen o adicionen, con la finalidad de que los autogeneradores puedan inyectar sus excedentes a la red de distribución, bajo los mecanismos de entrega y los elementos de liquidación para la remuneración pactados en el presente documento.

SEGUNDA: MODIFICAR el numeral 1.2 de la cláusula 1, del Contrato GGC-052-2010, incluyendo las siguientes definiciones:

“Autogeneración a gran escala. Se entiende como la autogeneración cuya potencia máxima supera el límite establecido por la Unidad de Planeación Minero- Energética (UPME).”

“Autogeneración a pequeña escala. Se entiende como la Autogeneración cuya potencia máxima no supera el límite establecido por la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME).”

“Contador Bidireccional. Se entiende como el Contador que acumula la diferencia entre los pulsos recibidos por sus entradas de cuenta ascendente y cuenta descendente.”

“Excedente de energía. Se entiende como la energía sobrante una vez cubiertas las necesidades de consumo propias, producto de una actividad de autogeneración o cogeneración.”

TERCERA: ADICIONAR el numeral 20.1.7.4, al numeral 20.1, de la cláusula 20 del Contrato GGC-052-2010, incluyendo sus párrafos, los cuales para todos los efectos quedarán así:

“20.1.7.4. Excedentes de Autogeneración: Conforme a lo establecido en la Resolución CREG 038 de 2018, los excedentes que sean entregados por el autogenerador se remunerarán a precio de combustible, para lo cual se tomará como referencia el precio del combustible líquido definido en la presente disposición, (el “Precio de Referencia”), así:

a) El Precio de Referencia: \$ 12.600

b) Ceci de referencia 0.081 (12.5 kW/gl)

c) Indexación del precio de referencia anualmente con el IPC publicado por el DANE en enero de cada año.

d) Factor de ajuste: 80%.

PARÁGRAFO PRIMERO: *Que para efectos de determinar la remuneración de los excedentes de autogeneración se elaboró entre las Partes un modelo financiero, con fundamento en los parámetros consignados en la ley 1715 de 2014 y la Resolución CREG 101064 de 2024, el cual hará parte integrante del presente otrosí. En consecuencia, el Concesionario suscribirá con los autogeneradores que deseen entregar sus excedentes a la red, el Contrato de Conexión de que trata la Resolución CREG 038 del 2018, bajo las condiciones definidas en dicho modelo.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *El Concesionario definirá el porcentaje máximo de entrega de excedentes al sistema de distribución, atendiendo a los estudios técnicos de factibilidad presentados por el autogenerador, y una vez el Concesionario verifique la disponibilidad del sistema al cual se va a conectar, sin que en consecuencia resulte aplicable el límite contenido en el artículo 6 de la Resolución CREG 038 del 2018.*

PARÁGRAFO TERCERO: *Las Partes aclaran que no es aplicable el artículo 20 de la Resolución CREG 038 del 2018, por ser incompatible con la fórmula tarifaria prevista en el artículo 55 de la Resolución CREG 091 de 2007, aplicable al Contrato. En consideración a lo anterior, y dado el esquema de remuneración previsto en la Cláusula 20 del Contrato, no es posible aplicar los créditos de energía, ni las disposiciones de la Resolución CREG 038 que hagan referencia a dicho concepto.*

PARÁGRAFO CUARTO: *La implementación de la Resolución CREG 038 del 2018 se producirá dentro de los tres (03) meses siguientes a la celebración del presente modificatorio al Contrato, con miras a que ENAM adapte su sistema comercial, establezca un procedimiento para su aplicación, y adelante las adecuaciones que sean necesarias para su cumplimiento.*

PARÁGRAFO QUINTO: *En todo caso, a la finalización del plazo del Contrato de Concesión por cualquier causa, se deberán ceder al Concedente los contratos de conexión con miras a garantizar la continuidad y la calidad en la prestación del servicio”.*

CUARTA: De conformidad con lo dispuesto en el contrato GGC No. 052 de 2010, el contratista, deberá modificar las garantías en virtud con lo señalado en el presente otrosí y allegarlas al supervisor para su revisión y gestión de aprobación, so pena de incurrir en las sanciones contractuales a que haya lugar.

QUINTA: Las demás cláusulas del Contrato GGC No. 052 de 2010, que no hubieren sido expresamente modificadas por el presente Otrosí y no le sean contrarias, conservan su eficacia y vigencia en los términos inicialmente pactados.

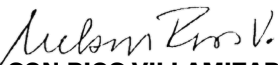
SEXTA: La presente modificación, no genera desequilibrio económico o cualquier reclamación similar a la que **EL CONTRATISTA**, renuncia a su cobro de manera expresa, consciente, espontánea y libre.



SÉPTIMA: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 223 del Decreto 019 de 2012 y el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, este documento se publicará en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP I.

OCTAVA: El presente otrosí se perfecciona con la firma de las partes y hace parte integral del Contrato GGC No. 052 de 2010.

En constancia de lo anterior, se firma en la ciudad de Bogotá D.C. a los **siete (7)** días del mes de **octubre** de 2025


NELSON RIOS VILLAMIZAR
Representante Legal
ENERGIA PARA EL AMAZONAS S.A. E.S.P- ENAM S.A. E.S.P

PABLO CESAR PACHECO RODRIGUEZ
Subdirector Administrativo y Financiero
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

Proyectó: Sonia R Rodríguez G- Abogada -(GGC)
Revisó: María Camila Barragán- Abogada (GGC)
Luis Alberto Garay- Financiero (GGC)
Claudia Vásquez Chiquiza - Coordinadora (GGC)
Noraima Navarro Nadjar – Asesora SAF
Aprobó: Pablo Cesar Pacheco Rodríguez SAF



